

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3087-2016 -AREQUIPA**

Arequipa, 07 de noviembre del 2016

**VISTOS:**

El expediente N° 201500130128, el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 75-2016-OS/OR AREQUIPA de fecha 04 de noviembre de 2016, y el escrito de registro N° 2015-130128 de fecha 23 de marzo de 2016, a través del cual la empresa **A Y L S.R.L.** interpone recurso impugnativo contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 653-2016-OS/OR AREQUIPA.

**CONSIDERANDO:**

1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 24 de octubre de 2015 a la empresa **A Y L S.R.L.**, (en adelante, la recurrente), se habría constatado mediante el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Grifos y Estaciones de Servicios (Sin Racks de Cilindros de GLP) N° 2015001301281, notificada el mismo día<sup>1</sup>, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 33542-050-300915, ubicado en la Asociación de Vivienda Villa Paraíso Mz. G-1 lotes 01, 17 y 18, distrito de Cerro Colorado y provincia y departamento de Arequipa, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El establecimiento fiscalizado no cuenta con póliza de seguro de responsabilidad Civil Extracontractual vigente.	Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, concordado con la Resolución Ministerial N° 195-2010-MEM-DM.	Las personas que realizan actividades de Comercialización de Hidrocarburos, deberán mantener vigente una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas por siniestros que pudieren ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que pudiera tener el propietario.
2	No cuenta con extintores de polvo químico seco con rating de extinción de 20A:80BC y con Certificación U.L.	Artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Toda Estación de Servicio y Puesto de Venta de Combustibles (Grifos) estará provisto de un mínimo de dos (2) extintores contra incendio, portátiles de once kilogramos (11 Kg) a quince kilogramos (15 Kg) impulsado por cartucho externo, cuyo agente extinguidor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación U.L. no menor a 20A:80BC).

<sup>1</sup> El Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Grifos y Estaciones de Servicios (Sin Racks de Cilindros de GLP) N° 201500130128 fue suscrita por el señor Larry Jesus Del Carpio Quiroz, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 29237427, quien manifestó ser contador del establecimiento fiscalizado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3087-2016-OS/OR-AREQUIPA**

3	El establecimiento no cuenta con la parada de emergencia (interruptores de corte de energía eléctrica).	Artículo 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Deberán instalarse interruptores de corte de energía eléctrica, para actuar sobre las unidades de suministro de combustibles, o bombas remotas, distantes de ellas y visiblemente ubicables.
4	El establecimiento no cuenta con interruptor eléctrico principal en la parte exterior del edificio, protegido en panel de hierro.	Artículo 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	El interruptor principal estará instalado en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro.
5	Las dos (02) bombas sumergibles las instalaciones eléctricas no son del tipo antiexplosivo.	Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	(...) En lugares donde se almacenen combustibles los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo antiexplosivo, dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles. Se entenderá como instalación eléctrica antiexplosiva a la que cuando existan vapores inflamables dentro y fuera de cualquiera parte de ella, se comporta en forma tal que la inflamación de los vapores interiores cualquier falla de la instalación o del equipo, no provoca la inflamación de los vapores existentes en el exterior. También se entenderá por equipo antiexplosivo aquel cuya construcción no permite que entren gases en su interior y que eventual falla que presente la instalación o equipo, tampoco puede inflamar los gases combustibles en su exterior.
6	La bomba sumergible del tanque que almacena Gasohol 84 Plus, no cuenta con sellos antiexplosivos.	Artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	(...) En caso se expendan combustibles líquidos Clase I los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones deberán tener inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división o grupo y además la identificación de la Entidad que aprobó su uso.
7	El establecimiento no cuenta con un procedimiento interno de inspección, mantenimiento y limpieza.	Numeral 6.1 del artículo 6° del Procedimiento aprobado por Resolución de Concejo Directivo del Osinergmin N° 063-2011-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Concejo Directivo del Osinergmin N° 093-2011-OS/CD.	Cada Instalación deberá contar con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades.

2. Asimismo, en la visita realizada con fecha 24 de octubre del 2015, se habría constatado que la fiscalizada consignó información inexacta en su Declaración Jurada N° 050-33542-20141028- 100519-101 de fecha 28 de octubre del 2014, obrante de fojas ocho a catorce (8 a 14) del expediente administrativo N° 201500130128.
3. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 653-2016-OS/OR AREQUIPA de fecha 03 de marzo del 2016, notificada el 07 de marzo del 2016<sup>2</sup>, se sancionó a la recurrente por las siguientes infracciones administrativas:

<sup>2</sup> Conforme se verifica del cargo de notificación obrante a fojas ciento ocho (108) del expediente N° 201500130128.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3087-2016-OS/OR-AREQUIPA**

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	BASE LEGAL INFRINGIDA	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIÓN IMPUESTA (EN UIT)
No cuenta con extintores de polvo químico seco con rating de extinción de 20A:80BC y con Certificación U.L.	Artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.13.4	0.20
El establecimiento no cuenta con la parada de emergencia (interruptores de corte de energía eléctrica).	Artículo 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.4	0.30
El establecimiento no cuenta con interruptor eléctrico principal en la parte exterior del edificio, protegido en panel de hierro.	Artículo 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.4	0.20
Las dos (02) bombas sumergibles las instalaciones eléctricas no son del tipo antiexplosivo.	Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.4	0.30

4. Asimismo, mediante el referido acto administrativo se sancionó a la recurrente con una multa de 1.00 Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la presentación de información inexacta en la Declaración Jurada Declaración Jurada N° 050-33542-20141028-100519-101 de fecha 28 de octubre del 2014.
5. A través del escrito de registro N° 2015-130128 de fecha 23 de marzo de 2016<sup>3</sup>, la recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 653-2016-OS/OR AREQUIPA de fecha 03 de marzo del 2016, en el extremo referido a los incumplimientos Nros. 1 y 4 detallados en el numeral 1.1 del presente informe y a la infracción de presentación de información inexacta descrita en el numeral 1.2 del presente informe, asimismo comunica el pago respecto de los códigos de multa Nro. 1500130128-03 y 1500130128-04.
6. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1040-2016-OS/OR-AREQUIPA de fecha 11 de abril de 2016, notificada a la recurrente con fecha 12 de abril de 2016<sup>4</sup>, se dispuso la corrección por error material respecto de la Resolución impugnada.
7. A su vez con fecha 03 de mayo de 2015, la recurrente presenta el escrito de registro N° 2015-130128, mediante el cual formula alegatos al recurso impugnatorio de reconsideración e informa el pago efectuado con fecha 29 de abril de 2016 respecto del código de multa 1500130128-02.
8. Mediante Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 75-2016-OS/OR AREQUIPA de fecha 04 de noviembre de 2016, se realizó el análisis del recurso impugnativo.
9. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 75-2016-OS/OR AREQUIPA de fecha 04 de noviembre de 2016, el cual constituye parte integrante de la Resolución, corresponde declarar INFUNDADO el recurso interpuesto por la empresa **A Y L S.R.L.** contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 653-2016-OS/OR AREQUIPA.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, la Ley

<sup>3</sup> Escrito obrante a fojas ciento nueve a ciento veintinueve (109 a 129) del expediente N° 201500130128.

<sup>4</sup> Conforme se desprende del cargo de notificación obrante a fojas treinta y cuatro (134) del expediente N° 201500130128

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3087-2016-OS/OR-AREQUIPA**

del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 75-2016-OS/OR AREQUIPA.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **A Y L S.R.L.** contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 653-2016-OS/OR AREQUIPA, en atención a las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** a la empresa **A Y L S.R.L.** el contenido de la presente resolución, así como del Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 75-2016-OS/OR AREQUIPA de fecha 04 de noviembre de 2016, el cual en anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente Resolución cabe la interposición del Recurso Impugnativo de Apelación, el que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la presente resolución, en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Regístrese y comuníquese,

«vbravo»

**Jefe de Oficina Regional Arequipa  
OSINERGMIN**